



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01561-2026-JEE-LIC1/JNE



EXPEDIENTE N.° EG.2026021982

Inscripción de Listas/Exclusión de Candidato

Lima, 25 de febrero de 2026

VISTOS: el escrito de descargo presentado el 09 de febrero de 2026, por la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz, en calidad de Personera Legal Titular de la organización política "UN CAMINO DIFERENTE", la Resolución N.° 01112-2026-JEE-LIC1/JNE de fecha 06 de febrero de 2026, el Informe N.° 000003-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 03 de febrero de 2026, suscrito por Liliana Herrera De La Cruz, Fiscalizadora Electoral de Hoja de Vida adscrita a este Jurado Electoral Especial (en adelante, FHV) y demás actuados pertenecientes al presente expediente; en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

1. Con Informe N.° 000003-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE de fecha 03 de febrero de 2026 (en adelante, informe de fiscalización), el área de fiscalización de este Jurado Electoral Especial, pone de conocimiento a este Colegiado una presunta infracción respecto a la información consignada en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del ciudadano César Arturo Fernández Bazán, candidato al cargo de primer Vicepresidente de la República, representando a la organización política "UN CAMINO DIFERENTE", en el marco de las Elecciones Generales 2026.
2. Mediante Resolución N.° 01112-2026-JEE-LIC1/JNE de fecha 6 de febrero de 2026, este Jurado Electoral Especial resolvió correr traslado del informe de fiscalización con todos sus anexos, a la Personera Legal de la organización política "UN CAMINO DIFERENTE"; asimismo, se le concedió el plazo de (1) día calendario, a efecto de remitir los descargos respectivos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución.
3. La citada Resolución fue notificada válidamente en fecha 07 de febrero de 2026, según constancia de notificación N.° 26933-2026-LIC1, siendo consignada en la casilla electrónica CE_47787805, figurando como titular la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz - Personera Legal Titular de la organización política "UN CAMINO DIFERENTE", esta última mediante escrito s/n de fecha 09 de febrero de 2026, presenta descargos dentro del plazo otorgado.

MARCO NORMATIVO

4. Mediante el Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, la presidencia de la República convocó, para el domingo 12 de abril de 2026, a Elecciones Generales para elegir presidente de la República, vicepresidentes, así como de los senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.
5. De conformidad con lo dispuesto en el inciso d) y e) del artículo 36 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, los JEE tienen como función, entre otras, fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales y otras consultas populares, velando por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones.



6. Con la Resolución N.º 0624-2025-JNE, del 11 de noviembre de 2025, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, se resolvió establecer que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) se encargará de impartir justicia electoral en primera instancia, teniendo competencia para recibir las solicitudes de inscripción de inscripción de fórmulas presidenciales, en el proceso de Elecciones Generales 2026 (en adelante EG 2026); **además, tiene competencia para la calificación de listas y candidatos, fiscalización y procedimiento sancionador sobre Declaración Jurada de Hoja de Vida, resolver tachas y exclusiones**, fiscalización y procedimiento sancionador contemplado en el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) y resolver en primera instancia pedidos de nulidad total sobre este tipo de elección en el distrito electoral. (Énfasis nuestro).
7. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú señala que: “Los ciudadanos tienen [...] el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, **de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica**”. (Énfasis agregado).
8. De otro lado, el artículo 34 – A del mismo cuerpo jurídico establece: “Están impedidos de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga **una sentencia condenatoria emitida en primera instancia**, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.” (Énfasis agregado).
9. Por otro lado, la Resolución N.º 167-2025-JNE, Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026 (en adelante, Reglamento de la DJHV), en su artículo 10, último párrafo señala “(...) *la información contenida en el FUDJHV es de exclusiva responsabilidad de cada candidato*”.
10. Respecto a la fiscalización de la información contenida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos, el artículo 11 numeral 11.1 del Reglamento de la DJHV, señala “a. *Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes*”.
11. El numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, establece que; “La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener”, lo siguiente;

“(...)”
5. **Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.**
6. *Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.*
“(...)”. (Énfasis Agregado)
12. De acuerdo al numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de registrar la información señalada anteriormente da lugar al retiro del candidato que incurra en ello, precepto legal concordante con el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de



Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2026¹ (en adelante, Reglamento de Inscripción), que establece lo siguiente:

43.3 “El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”.

13. El Reglamento de la DJHV, respecto al procedimiento sancionador por falsedad de información y por **omisión de información**, establece entre otras, las siguientes disposiciones:

Artículo 15.- Infracción contemplada en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. (Énfasis agregado).

[...]

Artículo 21.- Inicio del procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador es promovido de oficio por el FHV, a través del informe de fiscalización emitido como:

- a. resultado del procesamiento de la información recibida; y*
- b. resultado de la denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política.*

[...]

Artículo 22.- Determinación de la infracción y el retiro o exclusión del candidato
22.1. *El JEE califica el informe del FHV y los anexos en el término de un (1) día calendario.*

22.2. *De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.*

La notificación del traslado se realiza de conformidad con el artículo 30 del presente reglamento. (Énfasis agregado).

[...]

22.3. *Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.*

[...]

14. Por último, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la DJHV, establece que la notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica² (en adelante, Reglamento sobre la casilla electrónica), este último reglamento en su artículo 14 dispone lo siguiente:

¹ Aprobado por Resolución N.° 0164-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial *El Peruano*.

² Aprobado por Resolución N.° 0117-2025-JNE, publicada el 19 de abril de 2025 en el diario oficial *El Peruano*.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01561-2026-JEE-LIC1/JNE



"Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación. (...)".

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

15. En el presente caso, se atribuye al ciudadano César Arturo Fernández Bazán candidato al cargo de primer Vicepresidente de la República, representando a la organización política "UN CAMINO DIFERENTE" la presunta infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP; "23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos." (...), a su vez el numeral 5 del párrafo 23.3 de la LOP establece; "23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:", "5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.", en adición a ello, porque se encontraría con impedimento Constitucional, según lo establecido por el artículo 34 – A de la Constitución Política del Estado, al registrar sentencia condenatoria en primera instancia en calidad de autor o cómplice, por la comisión de delito doloso, supuestos que se le imputan en mérito a que en fecha 26 de diciembre de 2025 el área de fiscalización mediante oficio N.º 000133-2025-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE, solicitó información a las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, con la finalidad de que estas informen sobre antecedentes judiciales, estado de procesos judiciales vinculados a los actuales candidatos que se presentan para el marco del proceso electoral EG 2026, obteniendo como resultado el siguiente documento: Oficio N.º 000003-2026-SG-CSJLI-PJ, recibido en fecha 8 de enero de 2026, en el que, la Corte Superior de Justicia de Lima, informó sobre registros generados por procesos judiciales vinculados al Expediente Judicial N.º 07808-2003-0-1826-JR-PE-12, en el que se advierte el siguiente detalle:

CONSTANCIA DE EXPEDIENTE			
N° EXPEDIENTE: 07808-2003-0-1826-JR-PE-12		12° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL	
FECHA INICIO:	26/10/2023 14:30:21	JUEZ ESP. LEGAL:	NORIEGA CHU LUISA MONICA LLANTOY CHAVEZ JACQUELINE SUSAN
MOTIVO ING:	DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	INCIDENTE:	PRINCIPAL
PROCEDENCIA:	SALA SUPERIOR	ESTADO:	SENTENCIA
PROCESO:	ESPECIAL		
UBICACION:	ESPECIALISTA		
SUMILLA:	QUERELLA		
OBSERVACION:			
SUJETOS PROCESALES			
QUERELLADO:	NATURAL	FERNANDEZ BAZAN, CESAR ARTURO	
*DELITO - Art. 132.1 - Dilección			
QUERELLANTE:	NATURAL	PEREZ OSORES, RODOLFO	
12° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL			
Filing Doc: 06/12/2025 Solicitud		N° Folio: 2	
PRESENTADO: INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL - INSTITUTO DE DEFENSA		INGR POR: @ MESA PARTES ELECTRÓNICA	
<< No Proveedor >>			
SUMILLA: SUBSANO PAGO DE AFRANQUE JUDICIAL DE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA			

Fuente: Informe N° 000003-2026-LHD-JEELIMACENTRO1-EG2026/JNE.



16. Del contenido del informe de fiscalización, se observa que la FHV pone de conocimiento la existencia de una sentencia condenatoria por el delito de DIFAMACIÓN, recaída en el Expediente N.º 07808-2023-0-1826-JR-PE-12, información que no habría sido consignada en el Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato César Arturo Fernández Bazán, respecto a su análisis concreto, advierte que de la revisión de este último documento (*Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato*) correspondiente al expediente EG.2026015599 (*Inscripción de Listas*), en el rubro V. RELACIÓN DE SENTENCIAS – **Relación de Sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.*, El candidato cuestionado consignó expresamente que, NO tiene información por declarar, conforme se aprecia del siguiente detalle:

V. RELACIÓN DE SENTENCIAS	
Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.	
¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR? ☐ SÍ TENGO ☒ NO TENGO	

Fuente: Formato de Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato César Arturo Fernández Bazán.

- No obstante, del informe de fiscalización citado en el considerando precedente, la fiscalizadora advierte que el candidato cuestionado tendría una SENTENCIA CONDENATORIA en su contra por delito contra el Honor – DIFAMACIÓN en agravio del ciudadano Rodolfo Pérez Osoreo, ello bajo el Expediente N.º 07808-2003-0-1826-JR-PE-12, con la finalidad de verificar dicha información la FHV realizó el análisis del Oficio N.º 000003-2026-SG-CSJLI-P-J de fecha 5 de enero de 2026, emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, en el que se informó la existencia del Expediente Judicial N.º 07808-2003-0-1826-JR-PE-12, de la imagen incorporada en este último, se observa que se trata de un expediente vinculado directamente con el candidato cuestionado y tramitado en el 12º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL, y que por tanto habría una omisión de información y/o incorporación de dato falso, previsto en el numeral 5 del artículo 23 de la LOP.
17. En respuesta a dicha imputación la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz, Personera Legal Titular de la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, en representación del candidato cuestionado presentó sus descargos respectivos, señalando lo siguiente.
- a) En el citado proceso penal, seguido por el delito de difamación, el Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central de Lima ha emitido SENTENCIA ABSOLUTORIA de fecha 06 de noviembre de 2025.
 - b) Dicha decisión judicial NO constituye una sentencia condenatoria, ni en primera ni en segunda instancia, y NO genera responsabilidad penal alguna para el candidato.
 - c) En consecuencia, no existe ni ha existido sentencia condenatoria por delito doloso que el candidato estuviera legalmente obligado a declarar en su Declaración Jurada de Hoja de Vida.
 - d) Anexan a su escrito de descargo copia del Expediente N.º 07808-2023-0-1826-JR-PE-12 (dieciocho (18) páginas.)
18. Cabe recalcar que, el informe de fiscalización se ampara básicamente en el contenido del Oficio N.º 000003-2026-SG-CSJLI-PJ, de fecha 05 de enero de 2026, emitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, este Colegiado de la revisión de los actuados



advierte que la FHV no adjunta ningún otro documento que aporte información respecto al Expediente N.º 07808-2023-0-1826-JR-PE-12, por lo que solo se contaría con lo argumentado en el informe de fiscalización. En ese sentido, corresponde analizar el descargo realizado por la Personera Legal Titular de la organización política, respecto al inicio de procedimiento sancionador contra el candidato cuestionado por presuntamente haber omitido declarar en el Rubro V. RELACIÓN DE SENTENCIAS – **Relación de Sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio*, de su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, la SENTENCIA recaída presuntamente en su contra por la comisión del delito de DIFAMACIÓN, el cual se encuentra regulado en el artículo 132 del Código Penal, en los denominados delitos contra el Honor (Capítulo único del Título II – Delitos contra el Honor).

19. En el caso concreto se entiende que, el Expediente N.º 07808-2023-0-1826-JR-PE-12, fue tramitado ante el décimo segundo 12º Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central, el mismo que generó una SENTENCIA, del oficio remitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, no se logra advertir si esta decisión fue una SENTENCIA CONDENATORIA o ABSOLUTORIA en contra del candidato cuestionado por el delito de DIFAMACIÓN, lo que si se encuentra claro es que el candidato fue la parte querellada y que el expediente se encontraría posiblemente con algún recurso de apelación, sin perjuicio de ello se tiene el documento anexado en el escrito de descargo presentado por la organización política, en el que se desprende los siguientes fundamentos:

VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA, HECHOS PROBADOS O IMPROBADOS

27. Ahora corresponde determinar si dichas expresiones han vulnerado el honor y reputación del querellante.

El tribunal Constitucional lo dijo expresamente en esta sentencia:

11. [...] Por ello tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimas por quienes tienen la condición de sujetos informantes, forjadores de la opinión pública¹⁵

Es preciso indicar que un criterio que debe observarse al analizar un posible conflicto entre el derecho al honor y el ejercicio de las libertades de información y de expresión: "Se ha respetar el contenido esencial de la dignidad de la persona. En primer lugar, **no están amparadas las frases objetiva o formalmente injuriosas, los insultos o las insinuaciones insidiosas y vejaciones** –con independencia de la verdad de lo que se vierta o de la corrección de los juicios de valor que contienen–, pues resultan impertinentes –desconectadas de su finalidad crítica o informativa– e innecesarias al pensamiento o idea que se exprese y materializan un desprecio por la personalidad ajena. Es claro que está permitido en el ejercicio de las libertades de información y de expresión que se realice una evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, **pero no lo está emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad**¹⁶. (resaltado es nuestro)

Fuente: Escrito de descargo s/n de fecha 09 de febrero de 2026, presentado por la organización política "UN CAMINO DIFERENTE" (páginas del 15 al 18).

28. De acuerdo al escrito postulatorio de querrela, se tiene que el querellante ha mencionado las frases difamatorias que deben ser consideradas y así ha expresado las siguientes: a) "El famoso abogado y el abogado interconsulta de la presunta organización criminal..."; b) "El abogado interconsulta de la presunta organización criminal, Abg RODOLFO PEREZ OSORES, defensor de los presuntos estafadores..." y c) "aquí la delincuencia está metida con los pseudo políticos, de la mano trabajan. Esta es una organización realmente, presuntamente criminal". En atención a ello, pasaremos a analizar las aludidas frases difamatorias.

Fuente: Escrito de descargo s/n de fecha 09 de febrero de 2026, presentado por la organización política "UN CAMINO DIFERENTE" (páginas del 15 al 18).



29. Que de lo actuado en juicio oral se verifica que con relación a la primera frase esta ha sido publicada en la fotografía donde se aprecia al querellante con la fotografía de ex presidente Francisco Sagasti; sin embargo, existe cuestionamiento por la defensa técnica del querellado que dicha fotografía haya sido extraída de publicación que corresponda a su patrocinado; siendo que en tal sentido lo que se observa es una publicación sin fecha, que se trata de una copia simple y no aceptada por el querellado, no existiendo documento idóneo que identifique la titularidad de la red social de donde fue extraída a efectos de vincular al querellado con dicha publicación. En cuanto a la segunda frase esta ha sido publicada en la fotografía donde se aprecia al querellante con la fotografía de ex presidente Pedro Castillo; sin embargo, existe cuestionamiento por la defensa técnica del querellado que dicha

fotografía haya sido extraída de publicación que corresponda a su patrocinado; siendo que en tal sentido lo que se observa es una publicación sin fecha, que se trata de una copia simple y no aceptada por el querellado, no existiendo documento idóneo que identifique la titularidad de la red social de donde fue extraída a efectos de vincular al querellado con dicha publicación y si bien de lo actuado en el plenario se tiene también que dicha frase guarda relación con el hecho que motivo que tanto querellante como querellado se encontrase en la Comisaría de Miraflores, el querellante en calidad de abogado y el querellado en calidad de agraviado por la investigación de un presunto delito de estafa agravada y banda criminal, se tiene que literalmente tal como esta expuesta la frase no tiene entidad suficiente para acreditar vulneración al honor del querellante pues si está acreditada que existió una investigación por una presunta estafa agravada y si bien no se trata de una organización criminal si se imputo el delito de Banda Criminal. Con relación a la tercera frase difamatoria la misma no ha sido contrastada en el desarrollo del juicio oral, apreciándose por el escrito de querrela que está referido al video que no se pudo visualizar y se tuvo por no admitido; por tanto, carece de relevancia pronunciarse sobre ello.

Fuente: Escrito de descargo s/n de fecha 09 de febrero de 2026, presentado por la organización política "UN CAMINO DIFERENTE" (páginas del 15 al 18).

30. No obstante, lo antes citado se tiene que en el decurso del Juicio oral también se ha hecho mención a frases difamatorias contenidas en el video al cual la parte querellante ha denominado conferencia de prensa, término no aceptado por el querellado y cuestionado también por la defensa técnica del querellado en cuanto no se ha indicado la fuente del cual se extrajo dicho video; siendo que además también es de observarse que no contiene fecha de cuando fue su emisión pero si se advierte que hace alusión a la Disposición Fiscal N° 03 de fecha 01 de octubre de 2024, en la que se Dispone No Formalizar ni continuar la Investigación Preparatoria en la que aparece el querellado como agraviado por el delito de estafa agravada; por lo que debe entenderse que es posterior a la emisión de dicha Disposición Fiscal y asimismo si bien no se ha mencionado la fuente de donde se extrajo si es notoria la presencia del querellado quien además no ha negado que dicha imagen le corresponda a él; ahora en cuanto a lo allí vertido conforme se ha expuesto en la valoración individual de este medio probatorio, es de apreciarse tales expresiones, no se aprecian frases difamatorias o palmariamente ofensivas con esa venalidad o animosidad o elemento de tendencia interna trascendente que se precisa para menoscabar la honorabilidad de la parte querellante, sino que se esgrimen expresiones con una alta dosis de *animus criticandi*; entiéndase, con la manifiesta finalidad de criticar una decisión fiscal que le fue adversa al haberse archivado la investigación por los delitos de estafa agravada y banda criminal y en la que indirectamente tuvo participación el querellante al haber manifestado a través de su Defensa Técnica que concurrió a la Comisaría al haber sido llamado para ejercer defensa del imputado Piero Edmundo Jaramillo Albuja; en consecuencia si bien se trata de una crítica ácida ésta no refleja frases difamatorias o palmariamente ofensivas que tengan injerencia en la esfera privada que atente el honor o reputación del querellante.

Fuente: Escrito de descargo s/n de fecha 09 de febrero de 2026, presentado por la organización política "UN CAMINO DIFERENTE" (páginas del 15 al 18).



31. Que, en virtud a lo manifestado en el considerando anterior, debe de ponderarse que el Derecho Penal tiene un carácter de fragmentariedad, subsidiaridad y de última ratio con relación a los demás ordenamientos jurídicos en la sociedad; vale decir, *esta línea argumentativa está enmarcado en el principio de mínima intervención*, no cualquier lesión del derecho al honor o daño al sentimiento que pueda afectar a una persona sensible, puede ser considerado como delito de Difamación sólo aquellos casos, en los que resulta clara y evidente que el agente humilla o denigra la dignidad de una persona; por consiguiente, esta Judicatura concluye que con las documentales analizadas en la sentencia, se presentan insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia con la que el querellado se integró a la relación procesal; por lo que, se debe expedir una decisión de absolución de los cargos que le presentó el querellante conforme a lo establecido en el artículo 398 del Código Procesal Penal, al no haber quedado acreditada la responsabilidad penal en el hecho objeto de imputación.

Fuente: Escrito de descargo s/n de fecha 09 de febrero de 2026, presentado por la organización política "UN CAMINO DIFERENTE" (páginas del 15 al 18).

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentemente expuestos, la señora Juez del Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 92, 93 y 132 del Código Penal, concordantes con los artículos 394, 397 y 399 del Código Procesal Penal; y con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú: **RESUELVE:**

1. ABSOLVER al querellado **CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN**, en calidad de autor del delito contra el honor, en su modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal, en agravio de **RODOLFO PEREZ OSORES** e **INFUNDADO** el pago de la reparación civil solicitada.

2. SE EXIME DEL PAGO DE COSTAS según lo normado en el artículo 501 del Código Procesal Penal.

Fuente: Escrito de descargo s/n de fecha 09 de febrero de 2026, presentado por la organización política "UN CAMINO DIFERENTE" (páginas del 15 al 18).

20. Respecto al considerando precedente el área de fiscalización a la fecha no adjuntó nueva documentación relacionada al Expediente N.º 07808-2023-0-1826-JR-PE-12, tramitado ante el 12º Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central; en ese sentido, al contar con un solo elemento de análisis y en atención al principio de presunción de veracidad contemplado en el literal 1.7 del numeral 1 del artículo IV de la ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala; *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*, ello concordante con el principio de buena fe procedimental contemplado en el mismo cuerpo normativo, al remitirnos a la RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISEIS del 06 de noviembre de 2025, se entiende que este fue el último acto resolutorio respecto al proceso seguido en contra del ciudadano César Arturo Fernández Bazán, en el que se resolvió; *“ABSOLVER al querellado CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN, en calidad de autor del delito contra el honor, en su modalidad de difamación agravada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 132° del Código Penal, en agravio de RODOLFO PEREZ OSORES e INFUNDADO el pago de la reparación civil solicitada.”*. Por lo tanto, al haber sido absuelto y no contar en el presente caso con



condena firme en la actualidad, el candidato no se encontraba en la obligación de declarar la sentencia correspondiente al Expediente N.º 07808-2023-0-1826-JR-PE-12 en su Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida para el actual proceso de Elecciones Generales 2026.

21. Ahora bien, respecto al impedimento Constitucional contemplado en el artículo 34 – A de la Constitución Política del Estado, la norma exige que; *“Están impedidos de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.”*, sin embargo según lo desarrollado en los considerandos 19 y 20 de la presente resolución, el Expediente N.º 07808-2023-0-1826-JR-PE-12 generó una sentencia absolutoria a favor de candidato cuestionado, por lo tanto, este último no se encontraría impedido de participar en el presente proceso electoral, en relación al presente caso.
22. Finalmente, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, es de concluir que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionador contra el ciudadano César Arturo Fernández Bazán, candidato al cargo de primer Vicepresidente de la República en representación de la organización política UN CAMINO DIFERENTE, ello conforme a los considerandos precedentes de la presente Resolución y en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, debido procedimiento y de la participación, debiéndose disponer el archivo del presente expediente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

Artículo primero. – DECLARAR que el ciudadano **César Arturo Fernández Bazán**, identificado con **DNI N.º 18176466**, candidato al cargo de primer Vicepresidente de la República por la circunscripción electoral de ámbito único nacional, representando a la organización política “UN CAMINO DIFERENTE”, **NO INCURRIÓ** en la infracción prevista en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026 aprobada por Resolución N.º 0167-2025-JNE, concordante con el literal a) del numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para las Elecciones Generales y de Representantes Peruanos ante el Parlamento Andino 2026, aprobado por Resolución N.º 0164-2025-JNE, y el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N.º 28094; ni se encontraría con impedimento alguno, según lo establecido por el artículo 34 – A de la Constitución Política del Estado, al no registrar sentencia condenatoria en primera instancia en calidad de autor o cómplice, por la comisión de delito doloso, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, se **DISPONE EL ARCHIVO** del presente expediente.

Artículo segundo. – NOTIFICAR la presente Resolución en la casilla electrónica CE_47787805, perteneciente a la ciudadana Marjorie Areliz Guarnizo Paz, Personera Legal Titular de la organización política UN CAMINO DIFERENTE, en sujeción a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026, concordante con el artículo 14 del Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado con Resolución N.º 117-2025-JNE.



ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE LIMA CENTRO 1

RESOLUCION N° 01561-2026-JEE-LIC1/JNE



Artículo tercero. – NOTIFICAR la presente Resolución en la casilla electrónica CE_41027065, perteneciente a Liliana Herrera De La Cruz, Fiscalizadora Electoral de Hoja de Vida adscrita a este Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo cuarto. – PUBLICAR la presente Resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel del Jurado Electoral Especial Lima Centro 1.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

HUGO ANDRÉS LEÓN MANCO
Presidente

EDMUNDO PEDRO CALDERÓN CRUZ
Segundo Miembro

ANA VANESSA RUIZ QUISPES
Tercer Miembro

LEYLA LISBETH MEDINA CALVO
Secretaria
Jmpg.